



PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

RADICACION: 08-549-40-89-001-2021-00042-00

DEMANDANTE: VICTOR ALONSO SERNA ARISTIZABAL.

DEMANDADOS: CATALINO JIMENEZ RUIZ, MAGOLA JIMENEZ RUIZ, BETTY PARDO JIMENEZ, LEONARDO RAFAEL PARDO JIMENEZ Y LIRA PARDO DE AREVALO.

Informe Secretaría. Piojó, junio 14 de 2023. Al Despacho el presente proceso informándole que el día 13 de junio de 2023, se recibió a través del correo institucional, memorial a nombre del señor VICTOR ALONSO SERNA ARISTIZABAL presentado a través de apoderado judicial (pdf.69), en la que solicita el retiro de la presente demanda, posteriormente y el mismo día, se recibe un nuevo memorial (pdf.70) en que la misma parte solicita no tener en cuenta el memorial anterior (pdf.69) y en su defecto manifiesta desistir de sus pretensiones.. En este sentido, el curador ad Litem de los demandados determinados e indeterminados el día 14 de junio de la presente anualidad, presenta escrito coadyuvando la solicitud de desistimiento de las pretensiones (pdf.71). Todos los correos mencionados fueron enviados desde el correo señalado en la demanda y que coincide con el registrado en SIRNA por parte del abogado demandante. Igualmente le informo que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanente y/o depósitos judiciales. Así mismo, que tampoco se encuentran pendientes memoriales por anexar en este sentido. Sírvase proveer.

**OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
SECRETARIO.**

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PIOJÓ ATLÁNTICO. Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el memorial del demandante a través de su apoderado judicial con facultades para desistir, fue enviado desde la dirección de correo electrónico de su respectivo apoderado, oscar-em@hotmail.com y tal dirección es aquella desde donde se han desplegado todas sus actuaciones y además coincide con la registrada en SIRNA, es del caso proceder tal y como viene solicitado.

Para sostener la decisión, ha de indicarse que, habiéndose hecho la debida citación a demandados determinados (pdf.09) y a terceros - incluido el llamado a indeterminados- (pdf.38 y 41-47) conforme los lineamientos del numeral 7 del artículo 375 de C.G.P., nadie acudió en el tiempo legal a reclamar mejor derecho ni a oponerse a las pretensiones de la demanda; sin que en todo caso ello implique afectación de los derechos de estos terceros pues sus eventuales acciones, en lo que se refiere a derechos reales, de posesión u otros relacionados con el bien materia de demanda, quedan a salvo atendiendo que los efectos de la aceptación del desistimiento, solo se extienden al demandante – como más adelante se explica-.

Retomando, se tiene que, el desistimiento de las pretensiones de la demanda se abre paso dado que, i) por un lado, proviene de la voluntad incondicional del actor, lo cual se hace a través de su apoderado -con facultades para desistir-, y de otro, ii) porque aún no se ha proferido la providencia que defina el fondo del asunto, dándose en consecuencia los presupuestos contenidos en el artículo 314 de la misma obra según el cual, en varios de sus apartes reza de la siguiente forma:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la



persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Póngase de presente, que la aceptación del desistimiento no producirá efectos de terceros sino exclusivamente sobre la parte demandante, quien incluso, eventualmente podría soportar –o no- las consecuencias de que trata el inciso segundo de la norma reseñada, quedando en principio intactas las acciones que procuren derechos de terceros respecto del bien -que en todo caso no podrían entenderse renunciadas, ni tampoco avaladas o coadyuvada la solicitud de desistimiento del demandante por no tener tales facultades el curador ad litem¹, y, en principio, también, las del demandado determinado en lo que atañe a los derechos reales y otros que a futuro bien pueda y considere necesario ejercitar.

Finalmente debe destacarse que, al aceptarse el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones, como consecuencia se dispone la terminación del proceso y el archivo del expediente, por supuestos con las salvedades ya mencionadas respecto de los terceros; y que, además, no se dispondrá condena en costas advirtiéndose que los demandados determinados **CATALINO JIMENEZ RUIZ, MAGOLA JIMENEZ RUIZ, BETTY PARDO JIMENEZ, LEONARDO RAFAEL PARDO JIMENEZ Y LIRA PARDO DE AREVALO** y los **terceros indeterminados**, transcurrido el término no comparecieron al proceso en el estadio procesal en el que se desarrollaba; aunado al hecho que, aunque no era impedimento para acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de demanda, el curador ad litem que representaba unos y otros, no presenta oposición o resistencia alguna a la solicitud de desistimiento (pdf.71).

Bajo este orden de ideas, se concluye que en el presente asunto se dan por satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 314 del C. G. P. para ordenar la terminación de la presente demanda por desistimiento de las pretensiones solicitada por activa.

Corolario a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda verbal de pertenencia por desistimiento de las pretensiones de la totalidad de la demanda, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas que se haya logrado trabar dentro de la presente Litis, líbrense los oficios correspondientes y una vez ejecutoriada esta providencia envíense a las entidades a que haya lugar. En caso de existir solicitud de remanente y/o depósitos judiciales, colocarlas a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: Sin costas en esta etapa procesal.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejándose por Secretaría las constancias del caso en los libros radicadores y sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

¹ Artículo 315 del CGP: *Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 3. Los curadores ad Litem.*

Firmado Por:
Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452f671fd9f6c771f5a8d1e0124f41bf025fb004b28873faa077f61387fc49f**

Documento generado en 14/06/2023 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>